



**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTECONEXIÓN ELÉCTRICA SA ESP
DEMANDADO	LUZ ANILLY SERRANO SALCEDO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
RADICADO	05001-40-03-007-2018-00883-01
ASUNTO	CONFIRMA AUTO APELADO

Procede esta judicatura a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del proceso de la referencia, frente a la decisión emitida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, el día 29 de noviembre de 2019, mediante la cual dispuso, incorporar sin trámite la contestación a la demanda realizada por dicha entidad, por cuanto la misma fue aportada extemporáneamente.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, mediante providencia del 29 de noviembre de 2019, dispuso entre otras cosas, tener notificada por aviso a la demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el día 10 de julio de 2019, indicando que, a partir de ese momento, contaba con tres días para retirar las copias de la Secretaría y tres más para oponerse a la demanda.

A continuación, dispuso igualmente, incorporar sin trámite la contestación efectuada por la citada demandada, por cuanto la misma fue aportada extemporáneamente, esto es posterior a los 3 días de traslado, toda vez que,

argumentó el A-quo, el proceso de servidumbre tiene una ritualidad especial regulada entre otros por el Decreto 1073 de 2015.

### 1.1. Del recurso

Frente a dicha decisión, la apoderada judicial de la demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, el cual argumentó en los siguientes términos:

Sostuvo la apoderada en su escrito de alzada, que el despacho desconoce el artículo 376 del Código General del Proceso, mediante el cual se señala que el proceso de Servidumbre es un proceso verbal, por lo que el término no es de tres días como se expone en el auto recurrido, y que si bien, el proceso de servidumbre tiene un trámite especial y unas leyes específicas que lo regulan, la interpretación que se hace no es razonable y se hace en virtud de vacíos normativos.

Agrega que se presenta una confusión en cuanto a lo regulado en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, que refiere:

*Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:*

*1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.*

De acuerdo a ello, expone que, el término con el que contaba el Banco para oponerse al auto admisorio, era de 3 días, pero que, en ninguna parte de este numeral primero ni en los demás, hay claridad frente al término que se tiene para contestar la demanda que son dos cosas muy diferentes, puesto que el término de tres días es para conocer el auto admisorio y pronunciarse

sobre este si a ello hubiera lugar, empero nada dice sobre el derecho de defensa.

Por último, manifiesta que el artículo 2.2.3.7.5.5. del mismo decreto, ilustra sobre la remisión de las normas y aclara que los vacíos del decreto, se llenarán con las normas del Código General del Proceso, y que es por esto que no habiendo claridad respecto al término para contestar la demanda, debemos remitirnos a lo preceptuado en el CGP, con relación a los procesos verbales, donde claramente encaja la servidumbre de acuerdo al artículo 376.

## 1.2. Del traslado del recurso

Una vez se dio el traslado del recurso a la parte demandante, el apoderado judicial efectuó su pronunciamiento, indicando que no le asiste la razón a la apoderada del BANCO AGRARIO, ya que la decisión adoptada por el despacho fue acertada, al haber sido presentada de manera extemporánea la contestación, teniendo en cuenta que el proceso que nos ocupa, debe ser adelantado mediante un trámite especial, conforme a la legislación establecida para los procesos de imposición de servidumbre de energía eléctrica, esto es, la Ley 56 de 1981 y su decreto reglamentario 2580 de 1985, tal y como lo dispuso el despacho, toda vez que, si se realiza una simple lectura de la legislación mencionada, se logra evidenciar que para el proceso que nos ocupa, el demandado tendrá 3 días para contestar la demanda (numeral 1, artículo tercero, Decreto 2580 de 1985) y/o 5 días para oponerse al estimativo indemnizatorio presentado por la demandante (inciso primero, numeral 5, artículo tercero del Decreto 2580 de 1985), términos en los cuales, evidentemente, la apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A., no realizó pronunciamiento alguno, pues la mencionada entidad fue notificada el 10 de julio de 2019 y la contestación a la demanda fue radicada el día 23 del mismo mes y año, esto es, seis (6) días hábiles después del último día del término de traslado.

1.3. De la decisión que resolvió el recurso de reposición y concedió la apelación

En providencia del 7 de diciembre de 2020, el Juez de primera instancia resolvió el recurso de reposición, manifestando que de la lectura del numeral 1 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se encuentra que la decisión tomada en la admisión se encuentra ajustada a la norma especial, la cual estipula que el término del traslado es de tres días y en todo caso, para efectos de oposición a la indemnización el término máximo es de 5 días conforme el numeral 5 del mismo artículo.

Señaló que la servidumbre de energía eléctrica, no puede equipararse al trámite del proceso verbal, ya que cuenta con normativas especiales, máxime cuando el término para contestar está expresamente regulado en el numeral 1 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, siendo éste de 3 días. Aunado a ello, agrega que, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 6° del mismo artículo "*En estos procesos no pueden proponerse excepciones*", lo que justifica el menor tiempo en ejercer el derecho de defensa.

Así las cosas, decidió el Juez de instancia, no reponer el auto interlocutorio N° 2543 del 29 de noviembre de 2019, por medio del cual no se dio trámite a la contestación de la demanda presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por dicha demandada.

Resumida la actuación y conocidos los argumentos que sustentan esta apelación, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo para lo cual se harán las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

Dando aplicación al artículo 326 del C.G.P. se entra a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto contra el auto que tuvo por no contestada la

demanda por extemporaneidad. A efectos de determinar si le asiste razón a la parte apelante, entraremos a analizar en primer término, lo relativo a la procedencia del recurso de apelación en el caso en estudio, y en segundo lugar, las razones esbozadas en el escrito de alzada.

#### 2.1. De la procedencia del recurso de apelación

Sea lo primero indicar, que conforme lo establece el Nral. 1 del Art. 321 del C. G. del P., son apelables, entre otros autos, "*El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas*"; lo que sin mayor análisis hace procedente el recurso interpuesto, toda vez que el mismo fue presentado contra el auto que rechazó la contestación a la demanda

#### 2.2. Del proceso de Imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica

El capítulo II del título II de la Ley 56 de 1981, establece el procedimiento para la constitución de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica; precisándose en su artículo 25, que la legitimidad para actuar en estos procesos corresponde a las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de energía eléctrica.

Se trata entonces, de un proceso judicial en que el Estado asume los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, en tanto que impone a la entidad demandante la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios, junto con la demanda, y a reajustarlo en caso que la sentencia reconozca un valor superior. Así mismo, faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda.

Es así como del análisis de las disposiciones que regulan el procedimiento para la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica, la Corte tiene sentado que "*se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras*

*destinadas a la prestación del servicio público, al punto que faculta al juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble. Del mismo modo, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, puesto que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, la normatividad en comento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto”<sup>1</sup>.*

### **III. DEL CASO CONCRETO**

Corresponde a esta agencia judicial, determinar si el rechazo de la contestación de la demanda por extemporaneidad, ordenada por el Juez Séptimo Civil Municipal de Oralidad, atendió o no, la normatividad prevista para los procesos de Imposición de Servidumbre de conducción de energía eléctrica para tal efecto.

Lo primero que debe determinarse, en el presente asunto, es que el proceso de Imposición de Servidumbre de conducción de energía eléctrica, que nos convoca, tiene un trámite y una normatividad especial, el cual se encuentra regulado en la Ley 56 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2580 de 1985, así como el Decreto 1073 de 2015; razón por lo que su trámite debe ajustarse a dicha normatividad, y en lo no establecido allí, deberá acudirse a las normas del Código General del Proceso, como bien lo dispone el Art. 2.2.3.7.5.5. del Decreto 1073 de 2015

Debe tenerse en cuenta, además, que, este tipo de procesos se caracteriza por ser expedito, y se encuentra destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2007

público, al punto que faculta al juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble.

Ahora bien, adentrándonos al tema en discusión, esto es, el término de que dispone la parte accionada para dar respuesta a la demanda; se tiene que, ciertamente y como se ya mencionó, el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, establece:

*Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:*

*1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.*

Con fundamento en dicha regla, el Juzgado de primera instancia, tuvo por no contestada la demanda efectuada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por cuanto la misma fue presentada por fuera de los tres días a los que hace mención la norma. No obstante, arguye la apoderada apelante, que el término al que refiere la norma en cita, es para conocer el auto admisorio y no para contestar la demanda, ya que para ello debe acudirse a lo preceptuado en el CGP, con relación a los procesos verbales.

Al respecto, este Despacho difiere totalmente de la apreciación de la togada, como quiera que la misma pasa por alto, que las notificaciones que se efectúan al interior de los procesos en general, tienen por fin que cada una de las partes interesadas, conozcan la actuación proferida; en el sub lite, la demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., tuvo conocimiento del auto de fecha 12 de septiembre de 2018, mediante el cual se admitió la demanda de SERVIDUMBRE PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA solicitada INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, el día 10 de julio de 2019, fecha en la cual fue notificada por aviso de dicha actuación, lo que significa que ese día conoció la providencia, y a partir de allí inició a correr el término

para retirar los anexos de la demanda, tal y como lo dispone el art. 91 del C.G.P., que se surtieron los días 11, 12 y 15 del mismo mes y año; aceptar la postura de alzada, sería tanto como desconocer los preceptos procesales que de antaño nos rigen.

Aclarado lo anterior, resulta incontrovertible que el término al que hace alusión el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, como bien lo sustenta el A-quo, es para contestar la demanda. Por consiguiente, tampoco le asiste razón a la apoderada, en que debía acudir a las normas del Código General del Proceso, pues como se itera, el trámite de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, cuenta con normativas especiales, y el término para contestar está expresamente regulado dentro de ellas, esto es tres (3) días.

En este orden, se tiene que la demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contaba con los días 16, 17 y 18 de julio de 2019 para contestar la demanda, no obstante, la misma fue allegada el día 23 de julio de 2019, lo que significa, sin lugar a dudas, que se presentó de manera extemporánea.

Bajo este entendido, no se ve como pueda abrirse paso a la tesis de la apelante, y por tanto, es preciso concluir que la decisión adoptada en primera instancia fue adecuada, como quiera que la misma atendió los parámetros previstos por la normatividad especial, para el trámite de los procesos de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, razón por la que habrá de confirmarse el auto apelado, sin que haya lugar a condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto apelado, adiado el 29 de noviembre de 2019 y proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente digital al Juzgado de origen.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE**

**MURIEL MASSA ACOSTA**

**JUEZ**

30.

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior lo notifico por ESTADOS No.  
\_\_\_\_ Hoy, \_\_\_\_ de enero de 2021

JULIAN MAZO BEDOYA  
Secretario

Firmado Por:

MURIEL MASSA ACOSTA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b1019ea6caf55c60b7f34621a6d4e35944d7b2e8681b567b83c1712dee6eb5**

Documento generado en 14/01/2021 09:34:41 p.m.